

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1358

Panamá, 17 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 150422022.

La Licenciada **Kathia Kerima Lee Duque**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DSC 99 de 18 de agosto de 2021, emitido por la **Caja de Ahorros**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Kathia Kerima Lee Duque**, referente a la decisión de la **Caja de Ahorros**, contenida en el Decreto Gerencial DSC 99 de 18 de agosto de 2021, por la cual se le destituyó del cargo que ocupaba dentro de la entidad.

En orden de ideas, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista número 820 de 28 de abril de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, pues tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, respecto a la emisión del acto por el cual se ordenó la destitución de **Kathia Kerima Lee Duque**.

En este sentido, podemos señalar que el acto impugnado no es una decisión arbitraria, ni deviene en ilegal, por el contrario, tal medida se sustentó en la facultad

discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos.

Indicamos lo anterior, debido a que **el cargo que desempeñaba Kathia Kerima Lee Duque, como Gerente Ejecutiva de Administración, no le daba la condición de funcionaria de Carrera Administrativa, siendo este requisito lo que le otorga la estabilidad laboral a todo servidor público**, por el contrario, **tal posición implicaba un alto nivel de confianza con la máxima autoridad de la entidad bancaria.**

Ahora bien, en atención a la alegada discapacidad laboral de la accionante, este Despacho debe señalar, con base a la ley especial, que resulta indispensable para ostentar el fuero laboral, que se acredite el padecimiento de acuerdo a lo determinado en el artículo 5 de ese cuerpo normativo, que expresa:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De la norma citada, se comprueba con toda claridad que no bastará solo con indicar que se padece alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, para que el servidor público pueda ampararse en el fuero de discapacidad, por el contrario, deberá ser evaluado por médicos especialistas del ramo, al menos dos (2), tal como lo establece la ley especial, a fin que pueda acreditarse que su condición implica una discapacidad laboral.

Es por ello que, contrario a lo expuesto por la recurrente, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón en su argumentación, ya que en la propia Ley 59 de 2005 con sus debidas modificaciones, se establecen los parámetros que

deben cumplir los trabajadores o servidores del Estado, para poder encontrarse amparados por el fuero laboral, pues queda claro que **la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional**; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la norma, **no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.**

En ese sentido, podemos concluir que la demandante, si bien puede padecer de una condición médica que comprometió su salud, durante el año 2018, lo cierto es que no ha acreditado una discapacidad laboral, ni consta en su expediente que haya aportado algún tipo de incapacidad o permiso especial de manera posterior a la intervención quirúrgica, razón por la cual, ese tribunal no puede observar un fuero que no existe y que, de ninguna manera confirma una causal que anule el acto administrativo bajo estudio.

De ahí, que siguiendo con esa línea de pensamiento, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que el funcionario que considere estar amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, por lo que corresponderá al servidor que padezca alguna enfermedad, probar tales condiciones para determinar que, en efecto, el padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

Actividad Probatoria.

El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Pruebas 515 de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que **se admitieron** los documentos aportados por la actora, que consisten en el acto impugnado, entre otras

documentaciones que no logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal de la hoy actora, que reposa en el Tribunal, al ser remitido por la entidad junto a su informe de conducta (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Ponente decidió **no admitir**, documentaciones aportadas por la demandante, debido al incumplimiento de la formalidad exigida en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DSC 99 de 18 de agosto de 2021**, emitida por la **Caja de Ahorros** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de **Kathia Kerima Lee Duque**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General